
Núm. 1643

Mártes 5

1845.

de setiembre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Plan de condiciones bajo el cual debe sacarse á pública subasta por la Escoma. Diputacion provincial de las Baleares el arriendo del derecho de aguardiente y licores correspondiente á los que se consuman en todos los pueblos del partido judicial de Iviza y sus respectivos términos desde 1º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1844, para subvenir á las necesidades de la provincia y á buena cuenta de las contribuciones que decretaren las Córtes, segun ha tenido á bien disponerlo la escelentísima Junta auxiliar del gobierno en estas islas.

1ª El arriendo durará un año que ha de principiar el día 1º de octubre próximo y concluir en 30 de setiembre de 1844. No habrá mas que un solo remate que se verificará el día 12 del actual á las 12 de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad, celebrándose tambien el mismo día y hora en la ciudad de Iviza ante el ayuntamiento y en el lugar que este de-

signe y que deberá anunciar al público con anticipacion. Tanto en el uno como en el otro punto se admitirán las pujas de media décima, décima y cuarta hasta las 12 de la mañana del siguiente dia 13, en cuya hora y en el mismo sitio que el primero se verificará segundo remate en el caso de haberse ofrecido aquellas siendo este el definitivo para la adjudicacion del arriendo que debe hacer la Diputacion. En tal concepto las personas á cuyo favor recaiga el primer remate en esta capital y en la ciudad de Iviza deberán acercarse la del primer punto á la secretaria de la Diputacion y la del último á la del ayuntamiento, para saber si en el espresado intervalo se han presentado pujas ó lo que es lo mismo si ó no debe procederse á segundo remate. La adjudicacion del arriendo se verificará por la Diputacion tan luego como oficialmente llegue á su noticia el remate definitivo de la ciudad de Iviza, entendiéndose que recaerá siempre á favor del mejor postor y que en el caso de ser iguales las posturas de esta capital y de aquella decidirá entre ambas la suerte en presencia de los interesados ó de las personas á quienes ellos para este caso hayan designado en el acto del remate.

2.^a No se admitirá postura al que sea dendor á la Hacienda nacional, ni á los estrangeros que no renuncien para este caso á los privilegios de su pabellon.

3.^a El licitador á cuyo favor quede el arriendo de que se trata, deberá satisfacer en la depositaria de la Diputacion por tercios anticipados y en metálico todo el precio del arrendamiento, sin que tenga derecho á rebaja ó indemnizacion alguna por cualquiera causa aunque sea de las imprevistas ó fortuitas, excepto la de cesar el derecho, en cuyo caso corresponderá únicamente se haga por la Diputacion al arrendatario el debido reintegro ó prorata segun el tiempo que deba trascurrir hasta el vencimiento de cuatrimestre á que correspondía el tercio adelantado.

4.^a El precio que se ofreciere en la subasta ha de ser el correspondiente al arriendo del año completo.

5.^a El arrendatario deberá afianzar competentemente y á satisfaccion de este cuerpo provincial el cumplimiento del contrato dentro el término de 15 dias á contar desde aquel en que le sea notificada la adjudicacion del derecho, y pa-

gar antes de espirar el mismo plazo el tercio de la total cantidad á que ascienda el remate segun las condiciones 3.^a y 4.^a

6.^a Ademas del precio del arrendamiento será de cuenta de quien lo obtenga, el pago de los acostumbrados gastos y derechos de subasta asi por lo que toca à la de esta capital como por la correspondiente à la ciudad de Iviza, los cuales nunca podrán esceder en cada punto de 25 libras para el escribano y otras 25 libras para el corredor, inclusa en aquellas la escritura de fianza.

7.^a La exaccion del derecho de que se trata recaerá tan solo sobre el aguardiente que se consuma, comprendiendo los de caña y rom, como asimismo los licores en los casos que las condiciones siguientes espresarán.

8.^a Los aguardientes que se consuman en los pueblos del partido y sus respectivos términos pagarán al respecto de 37 sueldos y medio por cada cuartin mallorquin de 19 grados y á razon de dos sueldos mas por cada grado en que escedan à los 19, hasta llegar á los 36.

9.^a El dia 1.^o de octubre próximo en que ha de empezar á regir este impuesto, deberá el arrendatario practicar la visita de existencia por sí ó por medio de delegado con asistencia de uno de los alcaldes constitucionales y del escribano del juzgado de primera instancia, pudiendo exigir los derechos correspondientes á la existencia de aguardientes que resulte, mientras no haya de permanecer en depósito, en cuyo caso deberán los interesados reclamarle el correspondiente permiso en los términos que se indicarán mas adelante.

10. Tambien estarán sujetos al pago del derecho que se establece y podrá exigirlo el arrendatario sobre todos los licores que resulten de existencia al practicarse la visita de que trata la condicion anterior y los que se introduzcan durante el año en los pueblos y términos del partido mientras no deban permanecer en depósito, pagando unos y otros al respecto de 28 sueldos 2 dineros por cada cuartin mallorquin de 18 grados y á razon de 2 sueldos mas por grado en que escedan á los 18 hasta llegar à los 36.

11. Se concederàn depósitos para los aguardientes y licores que no estén destinados al consumo, debiendo el que

los necesite obtener permiso del arrendatario con expresion del número de la casa, manzana ó almacén en que hayan de verificarse, así como el número de cascós y grados del caldo que encierren à su introduccion y extraccion y siendo de cuenta del arrendatario poner una sobrellave si le acomodaré.

12. Los aguardientes y licores que hayan obtenido la concesion de depósito pagarán los derechos que les correspondan à tenor de las condiciones anteriores siempre que antes de concluir el año del arriendo fuesen destinados al consumo. Lo mismo se entenderà con los aguardientes que hallándose en depósito fuesen durante dicho término empleados en la fabricacion de licores y destinados como tales al consumo, bajo el concepto de que no deberán satisfacer los derechos correspondientes à licores pero sí los señalados à los aguardientes segun los cuartines y grados que figuraron en la concesion del depósito.

13. En los repasos de aguardientes que hubiesen adeudado los derechos correspondientes segun sus grados, no se les exigirán otros por el aumento de arrobas que les resulte con la disminucion de aquellos.

14. Los fabricantes de aguardientes no estarán exentos de pagar el derecho que corresponda à la cantidad de dichos líquidos que consuman en sus casas ó haciendas y con sus operarios y jornaleros.

15. Durante el año de este arriendo los fabricantes de aguardiente no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario ó persona à quien este delegue, fijando el tiempo para su uso con obligacion en aquellos de denunciar la cantidad elaborada para su destino de consumo ó de depósito.

16. El arrendatario tendrá facultad de hacer poner por sí ó por sus subalternos en la forma acostumbrada, las visitas que crea conducentes à la seguridad de los intereses del arriendo, reconocer y sondear las pipas, cascós ó embases que recelè contengan aguardientes ó licores y sellar tambien los alambiques à fin de que no se elabore aguardiente sin su permiso.

17. Los conductores de aguardientes y licores que se transporten de un punto à otro, llevarán guia del arrenda-

tario ó su delegado, espresando el nombre del portador, número de cuartines, destino ó punto à que se dirige y tiempo que deberá emplear en la conduccion, sin que el arrendatario pueda exigir por este documento mas que la cantidad de 12 mrs. vn.

18. Para la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos y mas fácil recaudacion de los derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, y en este caso quedarán exentos de la denuncia.

19. Los individuos del resguardo de la Hacienda nacional, auxiliarán al arrendatario en las diligencias que practicare para seguridad de los intereses de su arriendo.

20. El día mismo en que termine el arriendo, practicará el arrendatario una visita general à fin de conocer la existencia que resulte de aguardientes y licores, reintegrando á sus dueños el importe de los derechos que à la misma cantidad existente correspondan segun la clase y grados del líquido.

21. Cualquiera que falte ó contravenga á lo dispuesto en las condiciones anteriores incurrirá en la multa de 10 libras y de 20 libras en caso de reincidencia, mas si se trata de ocultacion de aguardientes y licores, de haberlos transportado de un punto à otro sin guia, ó de haberlos elaborado sin permiso del arrendatario, ademas de perder el líquido que ocasione la contravención, quedará incurso en la multa de 25 libras la primera vez, de 50 libras à la segunda, y à la tercera se hallará sujeto à la formacion de causa para las penas que corresponda.

22. El valor de los decomisos y el importe de las multas se distribuirán en tres partes iguales, correspondiendo una à los fondos municipales del distrito, y las dos restantes al arrendatario, de cuyo cargo será gratificar al denunciador y à los aprehensores, entregando á estos la mitad de lo que le espectare si pertenecen al resguardo de la Hacienda nacional.

23. Entenderá en las causas que motivare el cumplimiento de las condiciones que preceden, el juzgado de primera instancia del partido.

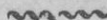
24. Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso escederse del contrato, ni causar vejaciones à los con-

tribuyentes con miras lucrativas ú otras causas improcedentes. Palma 5 de setiembre de 1843. — El presidente—*José Villalonga y Aguirre*.—P. A. de la D. P.—*Antonio Canals*, secretario.

Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes constitucionales de los pueblos de Iviza, harán entender al respectivo vecindario por voz de pregon, que el dia 12 del actual à las doce de la mañana, se verificará en esta capital y en la de aquella isla el remate del arriendo de aguardientes y liegros correspondiente á los que se consuman en todos los pueblos de Iviza y sus respectivos términos durante el período de un año segun el plan de condiciones que va adjunto, y que deberá estar de manifiesto en las secretarías de los ayuntamientos de dicha isla, como lo está en la de la Diputacion.

El ayuntamiento de la ciudad de Iviza al recibir esta circular y sin pérdida de tiempo, designará el sitio en que haya de celebrarse el remate, poniéndolo desde luego en noticia de las demas municipalidades de la isla, las cuales deberán anunciarla al público con igual prontitud en la forma acostumbrada.

Luego de verificado el remate definitivo, remitirá el ayuntamiento de la ciudad de Iviza á la Diputacion un testimonio de las diligencias correspondientes, en las cuales ademas de la persona á cuyo favor recaiga aquel, y de la cantidad á que ascienda su postura, deberá constar el nombre del sugeto á quien haya designado para presenciarse en esta capital el acto de la adjudicacion en el caso que indica la condicion 1.^a El pliego que contenga este testimonio se pasará al alcalde 1.^o constitucional de la misma ciudad de Iviza, á cuyo cargo deja la Diputacion el remitírselo por medio de extraordinario, si el buque correo no estuviese de pronta salida para esta capital juntamente con las comunicaciones que al propio efecto deberán dirigir á dicho alcalde todos los ayuntamientos de Iviza, dando cuenta á este cuerpo provincial de haber respectivamente cumplimentado las disposiciones que le conciernen. Palma 5 de setiembre de 1843. — El presidente—*José Villalonga y Aguirre*.—P. A. de la D. P.—*Antonio Canals* secretario.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Remate para el dia 12 de octubre de 1843 de 12 á 12 y media de la mañana.

Por decreto de esta Intendencia se subastará y rematará en el espresado dia y hora en el balcon bajo de las casas Consistoriales de esta ciudad, un huertecito de estension de un celemin contiguo á la parroquial iglesia de la villa de Ferrerías en Menorca procedente del ramo de Bienes del cetero secular.

Tambien se subastará y rematará el espresado dia y hora, de 12 y media á 12 y 3 cuartos de la mañana, una casa almacén sita en la villa de Inca, procedente del mismo ramo.

Igualmente se subastará y rematará el propio dia y hora de 12 y 3 cuartos á una de la tarde una pieza de tierra de tenor de 8 celemines, sita en el parage llamado Son Real del término de la villa de Sineu procedente del referido ramo. Las dimensiones de dichas fincas, límites, precio, y demas circunstancias quedan especificadas en los anuncios insertos en los boletines oficiales de 27 junio último núm. 1615, y de 22 de julio tambien último número 1626, á los cuales podrán acudir todos los que gusten interesar en dichas subastas. Palma 2 de setiembre de 1843.
—P. I. D. S. I.—Joaquín Martínez.

Junta auxiliar ejecutiva de caminos.

No habiendo tenido efecto la subasta de la construccion de un trozo de carretera en el ramal que desde la villa de Porreras conduce á esta ciudad en el punto llamado *Covas de la grave* de estension de 700 varas castellanas, y de la obra necesaria para dar mayor elevacion á los pretiles de los dos costados del puente llamado de Inca, ha resuelto la Junta que se vuelvan á subastar y rematar dichas obras el dia 10 del corriente á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad con arreglo á los planes de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de esta corporacion y en la del ayuntamiento de Porreras cuyos remates no tendrán efecto sin la aprobacion de esta Junta. Palma 5 de setiembre de 1843.—El presidente, José Villalonga y Aguirre.—P. A. de la J.—José Fullana secretario.

Escuela normal de las Baleares.—Seminario de maestros.

Debiendo empezarse nuevamente los cursos en este establecimiento el día 11 de los corrientes se hace presente á los señores alumnos, y se suplica á los señores alcaldes constitucionales que cuiden del puntual regreso de aquellos. Palma 5 de setiembre de 1843.—El director, Francisco Riotord.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	60	”
Cebada id.	24	”
Habas id.	60	”
Guijas id.	60	”
Habichuelas id.	80	”
Garbanzos id.	80	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite medida.	64	”
Brea quintal.	36	”
Carbon id.	8	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	4	8
Id. de macho id.	3	”
Id. de tocino.	6	”
Aguardiente arroba.	26	”

Iviza 27 de agosto de 1843.—*Ignacio de Arabi antes Llobet.*

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.